

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 146.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha dirigido con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

«Enterada S. M. por su consejo de Ministros de que la salud del Estado reclama imperiosamente la suspension del periódico *Guligay*, que se publica en esta Corte; y conformandose con el parecer unánime del mismo consejo, se ha servido resolver la suspension de dicho periódico, hasta que, dada cuenta á las Cortes por el Gobierno de esta determinacion, y de los graves motivos que le han obligado á ella, se resuelva lo conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La cual hago circular por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Chinchilla 19 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular.*

No obstante de ser tan obvias y terminantes las prevenciones contenidas en el párrafo 9.º del artículo 10 de la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 han sido contravenidas por todos los Ayuntamientos de la

provincia, que aun no han remitido la cuenta de su administracion en el año de 1838. Este olvido de los superiores preceptos, ha llamado mi atencion, ocupada siempre en corresponder á la confianza que de mi ha hecho S. M., sin olvidar por ello los principios de justicia y equidad, que me he propuesto seguir con los pueblos, interin tenga el honor de dirigirles mi voz; y para evitarles los disgustos que pudiera acarrearles su inobservancia, he creído oportuno recordar á los Ayuntamientos la obligacion en que se encuentran de recibir las cuentas de los caudales de contribuciones que estuvieron á cargo de los Concejales del año de 1838, dentro de los 15 dias siguientes á el en que se inserte esta circular en el boletin oficial; los cuales aprobados con las formalidades que despues se dirá, remitirán á esta Intendencia á los ocho dias precisamente que les fuese hecha la entrega; lo que ademas de ser un deber que les impone la referida Instruccion, es obligacion indispensable de todos los que tienen caudales á su cargo, la rendicion de cuentas, despues de haber cesado en él.

En estas cuentas se hará cargo á los expresados Concejales de 1838 de cualquiera cantidad recibida del Ayuntamiento que les precedió, del importe total de cada uno de los repartimientos de contribuciones, del producto de los puestos públicos, del importe total de los derechos cobrados por algun articulo de los arrendables que no haya sido rematado, y de cualquiera cantidad que hayan producido los ramos que forman el encabezamiento del pueblo, estendiendo el encabezamiento separacion cada partida, y espresando en ella claramente su procedencia y demas circunstancias, sin confundir ni refundir unos con otros los repartimientos, ni los puestos públicos, que deberán cargarse cada uno de por sí en una partida. Todas ellas se justificarán debidamente así con los cuadernos cobratorios, los cuales se confrontarán con los repartimientos originales, como con los testimonios de las escrituras de obligacion de los arrendatarios

que deben existir originales en las secretarías de Ayuntamiento, con los libros de asiento que se habrán llevado de la cobranza de todo derecho, de cuya exactitud responderá el Ayuntamiento que rinde la cuenta en todo tiempo, con los documentos fehacientes que acrediten la legitimidad de las demás partidas del cargo.

La data consistirá en las cantidades entregadas en Tesorería, espresándolas en tantas partidas, cuantos sean los ramos de contribuciones que se hayan satisfecho; en los gastos de papel de los reparamientos y amillaramientos ó cuadernos de cómputos que deben estenderse en papel del sello de cuarenta mrs. (lo mismo que las actas de Ayuntamiento) según el artículo 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824; en los de aquellas reparaciones legítimas y necesarias que se hayan hecho en los útiles y en las vasijas de dichos puestos, pues las de los edificios deben costearse por propios, por ser de su pertenencia; en algún otro gasto que tenga relación con las contribuciones y sea de abono; y finalmente en el importe de lo que no hayan satisfecho los primeros contribuyentes, de los cuales acompañará á la cuenta el oportuno expediente instruido con intervención del procurador síndico general del común, en que conste haberse practicado todas las gestiones que marca la instrucción indicada, aun cuando no hayan producido resultado, por la imposibilidad de los deudores, ó causa que lo motive; acompañando una relación nominal, espresiva de la cantidad que cada uno resultó en deber: Estas partidas se justificaran con las cartas de pago originales, y con los recibos de los que hayan ejecutado las citadas reparaciones, ó hubiesen recibido las cantidades que se daban. En el caso de que el Ayuntamiento de 1838 haya satisfecho en Tesorería todas las contribuciones de su año, se le admitirá igualmente en data el importe de las retribuciones del seis y tres por ciento, que le correspondan legítimamente.

En vista de estas cuentas nombrará el Ayuntamiento actual los peritos revisores que hayan de examinarlas; encargándoles muy particularmente, que de ningún modo den por admisibles partidas de gastos de apremio; los hechos sin licencia, ni de ninguna otra clase que no sea de los autorizados, aunque se alegue la costumbre de años anteriores.

El Ayuntamiento actual al aprobar dichas cuentas, cuidará de examinarlas con detención, y de que se le haya cumplido lo que queda espresado; bajo la firme persecución, que así los peritos revisores, como el mismo Ayuntamiento aprobante, serán responsables del reintegro á los fondos del pueblo de cualquiera cantidad mal admitida que en lo sucesivo se descubra, y sugetos además á las penas marcadas en la ley de 3 de Mayo de 1830.

La misma cuenta y en los mismos términos que quedan esplicados, rendirá el Ayuntamiento actual á los 30 dias de haber ce-

sado en sus destinos. al que le remplaze, y lo mismo se seguirá ejecutando por los Ayuntamientos sucesivos hasta tanto que otra cosa se disponga por el Gobierno; advirtiendo que estas cuentas se han de estender en papel del sello de cuarenta mrs.; tanto el original, como la copia que debe quedar en el archivo de Ayuntamiento para que sirva á los efectos convenientes en ulteriores tiempos.

Chinchilla y Julio 20 de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Conclúyese la Instrucción para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.*

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á las Depositarias que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los Administradores nombrados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y ultimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores titulados de Rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diocesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metalico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Además del honorario indicado en el artículo anterior; se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías

de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al culto, clero y partícipes rendiran cuentas las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas; y existencias que hubiere, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerias.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurias de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embacazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusiones en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos á los Asociados de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública, del culto, clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su integra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arren-

datarios como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada

Madrid 5 de Junio de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Domingo Ximenez.—Y lo inserto á V. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, prestando al efecto cuantos auxilios y cooperacion exige tan importante servicio, dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Murcia 15 de Junio de 1839.—C. I. I.—Alonso Amandil."

### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*A los Sres. Comandantes de armas, de Nacionales y de partidas en operaciones:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 13 del mes prócsimo pasado encarga al Excmo. Sr. 2.º Cabo de este Distrito, y este á mí con la de 8 del actual, para que se procure la persecucion y estincion del contrabando; y por lo mismo prevengo á los Sres. Comandantes de armas, de Nacionales y de partidas en operaciones pongan todo su conato en dar cumplimiento á aquella superior y tan conveniente disposicion por cuantos medios estén á su alcance, y presten á las demas autoridades todo el auxilio físico y moral que les pidan y dar puedan en inteligencia de que sus servicios en esta parte serán atendidos con la mayor consideracion.

Albacete 14 de Julio de 1839.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Intendente Militar del distrito de Valencia.*

Debiendo contratarse el servicio de transportes de tropas y efectos militares de este Distrito por el tiempo de dos años, á lo menos, bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se hallaran de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar, las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de la misma; para cuyo único remate he señalado el dia treinta y uno de Julio actual, á las doce en punto de su mañana.

Valencia 9 de Julio de 1839.—Máxuel Boado.—Fermin Nebot, Secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para dar

4  
 por mi parte el mas exacto cumplimiento á lo que con referencia á este asunto, me previene el Sr. Intendente Militar del Distrito. Chinchilla 16 de Julio de 1839.—El Comisario de guerra habilitado, Manuel Sanchez del Campo.

**TESORERIA DE RENTAS DE LA  
 PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Mes de Mayo de 1839.*

*Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesoreria y Depositaria subalterna de Alcaráz en el indicado mes y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes e instrucciones.*

CARGO.	Rs.	mrs.
Por existencia que resultó en fin de Abril último	1165403...	12
Recibido por provinciales	87916...	23
Por paja y utensilios	29328...	32
Por subsidio industrial	2444...	17
Por aguardiente	2420...	6
Por frutos civiles	2591...	26
Por penas de camara	295...	16
Por aduanas	00	
Por tabacos	110399...	20
Por sal	8396	
Por papel sellado	4300...	2
Por pólvora y azufre	24	
Por descuento gradual de sueldos	1615...	20
Por descuento de monte pio	544...	20
Por reintegros	1242...	3
Por anticipacion de 200 millones	11907...	32
Por contribucion extraordinaria de guerra	91088...	2
Por traslacion de caudales	426	
<b>Total. . . .</b>	<b>1520505...</b>	<b>32</b>

**DATA.**

En pago de sueldos de todas clases	30853...	1
En gastos ordinarios y extraordinarios de todas rentas	18293...	32
Por asignaciones á fabricas	13823...	33
En el de 3. <sup>o</sup> y 5. <sup>o</sup> parte de tabacos y papel sellado para el Banco Espanol de S. Fernando	33861...	4
En el de devaluaciones de anticipos trasladado á la Caja de liquidados del Tesoro	166789...	2
	319872...	24
<b>Total. . . .</b>	<b>583493...</b>	<b>28</b>

**RESUMEN.**

Importa el Cargo	1520505...	32
Idem la Data	583493...	28
<b>Existencia para 1.<sup>o</sup> de Junio. . .</b>	<b>937012...</b>	<b>4</b>

*La cual se halla.*

En metálico	178209... 24	} 937012... 4
En papel	758802... 14	

*Igual.*

Chinchilla 10 de Julio de 1839.—Mariano Bellido.—Está conforme, Lorenzo Fernandez de Reguera.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Juan Buzuego

*Mes de Mayo de 1839.*

*Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Liquidacion de dicha Tesoreria y Depositaria subalterna de Alcaráz y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes e instrucciones*

CARGO.	Rs.	mrs.
Existencias que resultó en fin de Abril último	400524...	14
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto último de las Rentas en metálico y Papel	352652...	24
<b>Total. . . .</b>	<b>753177...</b>	<b>4</b>
<b>DATA.</b>		
Por satisfecho al Ministerio de la Guerra	258489...	15
Por id. al Ministerio de Hacienda	895...	17
Por id. al de Gracia y Justicia	1628...	14
Por id. á libranzas del Tesoro público	21000	
Por id. á billetes de id. amortizados	18850...	14
Por id. al Banco de S. Fernando por la contribucion extraordinaria de guerra y anticipacion de 200 millones	5689...	24
Por pagarés cupones y otros efectos de dicha anticipacion canceladas y que igualmente se han amortizado,	12050	
<b>Total. . . .</b>	<b>318603...</b>	<b>16</b>

**RESUMEN.**

Importa el Cargo	753177...	4
Idem la Data	318603...	16

**Existencia para 1.<sup>o</sup> de Junio. . . 434573... 22**

*La cual se halla.*

En metálico	2808... 33	} 434573... 22
En papel	431764... 23	

*Igual.*

Chinchilla 10 de Julio de 1839.—Mariano Bellido.—Está conforme, Lorenzo Fernandez de Reguera.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Juan Buzuego.

*Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.*